

Legal | Análisis Jurídico | Contratos y responsabilidad | Artículo 1 de 1

¿Qué te hace especial?

"...Para pensar esta cuestión podemos comenzar advirtiendo que no parece producirnos perplejidad que se considere al Código Civil como una ley general y a la Ley 19.496 como una ley especial ¿Por qué no? Porque el criterio para establecer la generalidad y especialidad resulta extremadamente intuitivo..."

Jueves, 11 de abril de 2019 a las 13:45



Iñigo de la Maza

[Ver más](#)



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Iñigo de la Maza

Innumerables leyes especiales han trizado la pretensión jacobina de laconismo y completitud del Código Civil. Un número importante de materias ha salido del Código, no solo geográficamente, sino que, también, ideológicamente. Para advertir esto último basta considerar cuánto eco puede producir la afirmación "quien dice contractual, dice justo" en el Código del Trabajo o en la Ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, y descubrir que lo que resuena es más bien lo contrario: "Quien dice justo dice contractual".

Sin embargo, aquella ley que surgió como especial, desprendiéndose de la general, puede transformarse en general y padecer el desprendimiento de parte de su contenido a través de otras leyes, aun más especiales. Y algo como eso ha sucedido con la Ley 19.496 a partir de la incorporación de su artículo 2º bis, según el cual si existe concurrencia de leyes especiales y de la Ley 19.496, las primeras prefieren a la segunda.

Por supuesto, no es tan sencillo. No es buena idea confundir la existencia de una ley especial con la aplicación del principio de especialidad normativa, en virtud del cual la ley especial deroga a la general. Pero eso es materia de otra columna, porque, para plantearse esa pregunta, es necesario, previamente, haber respondido otra: ¿Qué es lo que hace a una ley general o especial respecto de otra?

Para pensar esta cuestión podemos comenzar advirtiendo que no parece producirnos perplejidad que se considere al Código Civil como una ley general y a la Ley 19.496 como una ley especial ¿Por qué no? Porque el criterio para establecer la generalidad y especialidad resulta extremadamente intuitivo. Así, podemos afirmar que el Código fue diseñado para disciplinar un enorme conjunto de actividades; la Ley 19.496, en cambio, fue creada para disciplinar un subconjunto de esas actividades, aquellas que consisten en relaciones entre consumidores y proveedores.

Entonces, lo que hace especial a la Ley 19.496 es que se aplica a una parte de las relaciones que, de otra

manera, serían disciplinadas por el Código Civil.

Ahora bien, la Ley 19.628, sobre protección de datos personales, ¿es general o especial respecto de la Ley 19.496? Y la respuesta es importante porque, como se sabe, *lex specialis derogat generalis*.

Intuitivamente, quizás, digamos que la Ley 19.628 es especial, pero ¿por qué? Y la búsqueda de la respuesta no puede seguir el mismo camino que transitamos para descubrir que la Ley 19.496 es especial respecto del Código Civil. La razón es que lo que disciplina la Ley 19.628 no es un subconjunto de las actividades reguladas por la Ley 19.496. Para comprenderlo basta imaginar un caso de tratamiento de datos personales en que no estén vinculados un consumidor y un proveedor.

¿Qué hace general, entonces, a la Ley 19.496? La respuesta es, según se desprende de la historia de la normativa, una decisión del legislador. Al discutir la introducción del artículo 2º bis se la concibió como el derecho común del consumo.

Esto, sin embargo, puede llegar a tener un cierto sabor paradójico. Puede llegar a ser así porque la ley especial deroga a la general, de manera que, en la medida en que haya desacuerdo entre la ley especial y la 19.496, prima la ley especial. Siendo así las cosas, habría que pensar qué sucede si la ley especial carece de la finalidad tutelar que reconocemos a la Ley 19.496 y, por ejemplo, establece severas limitaciones respecto de los perjuicios indemnizables, allí donde la Ley 19.496 establece como derecho irrenunciable la indemnización de todos los daños patrimoniales y morales.

Lo que habría que concluir, si se quiere honrar lo dispuesto en el artículo 2º bis de la Ley 19.496, es que la ley especial prefiere a la general; por lo mismo, ha de entenderse que la indemnización se encuentra limitada.

Puede que la solución sea razonable, simplemente es que suena paradójico que sea el resultado de la aplicación de una norma de protección a los consumidores. Aunque quizás la paradoja se disuelva si consideramos que del hecho que la protección de los consumidores sea importante no se sigue que sea lo único importante o, necesariamente, lo más importante en cualquier caso.

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online